



Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

Secretaría administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Duodécima reunión del Consejo Científico de la CMS

Glasgow, Escocia, Reino Unido, 31 de marzo a 3 de abril de 2004

CMS/ScC12/Doc.6

MEDIDAS CONCERTADAS, ACUERDOS Y MEDIDAS DE COOPERACIÓN LAS HERRAMIENTAS OPERATIVAS DE LA CMS

(Documento preparado por el Dr. Pierre Devillers)

La Convención se aplica a todas las “especies migratorias”, que se definen como “el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible uno o varios límites de jurisdicción nacional”, una definición explicada de manera exhaustiva y clara en la Resolución 2.2. Sin embargo, para ser transcrita en términos operativos, las especies deben estar inscritas sea en el Apéndice I o en el II.

Las especies deben figurar en el Apéndice I si, en el sentido de la CMS y tal como se explica en la Resolución 5.3, están “en peligro”.

Los Estados del área de distribución deberán prohibir “sacar de su ambiente natural” a las especies enumeradas en el Apéndice I (Artículo III.5). Se esforzarán así mismo por adoptar medidas tendentes a restablecer el estado de conservación de dichas especies (Artículo III.4), en particular mediante la conservación y restauración de los hábitats (Artículo III.4.a), la supresión de los obstáculos a la migración (Artículo III.4.b) y el control de los factores de riesgo (Artículo III.4.c). Logran esto “adoptando medidas” (Artículo II.1) sea “separada o conjuntamente” (Artículo II.1).

Si se opta por el primer curso de acción resulta claro que la conferencia de las Partes (COP), con ayuda del Consejo Científico, debe como mínimo supervisar las medidas adoptadas por cada Estado del área de distribución y evaluar su adecuación, así como la pertinencia global del conjunto de acciones emprendidas, mediante un examen de los Planes de Acción nacionales y una información periódica acerca de su aplicación.

En cambio, cuando se estime necesario adoptar el segundo curso de acción, deberá identificarse a la especie como elegible para “Medidas Concertadas”. Las Medidas Concertadas fueron establecidas por la Tercera Conferencia de las Partes, en virtud de la Resolución 3.2, confirmadas y dotadas financieramente por la Cuarta (Resolución 4.2) y Quinta Conferencias (Resolución 5.1), con objeto de dar una aplicación concreta a los Artículos II.1, VII.5.b y VII.5.e. Entrañan la realización de estudios preparatorios y de viabilidad, la compilación de informes de situación completos, la redacción de un primer Plan de Acción provisional, ulteriormente normalizado, el establecimiento de un Grupo de Trabajo, la aprobación de los Planes de Acción por la COP y por los organismos interesados y la preparación, facilitación y supervisión de proyectos con gran infraestructura y significativos por su cobertura espacial que, con arreglo a las normas establecidas por los principales patrocinantes, pueden recibir financiación. En algunos casos, un Memorando de Acuerdo puede ser un componente útil de una Medida Concertada, por ejemplo para formalizar los términos de un Plan de Acción o de alguna parte del mismo. Las Medidas Concertadas constituyen la herramienta de mayor participación de que dispone la CMS.

Si se pone de manifiesto que una Medida Concertada ya no es necesaria para facilitar o mantener los esfuerzos de restablecimiento realizados, así como aquéllos aún requeridos, la COP puede decidir no incluir nuevamente a esa especie, en el trienio siguiente, en la lista de especies que requieren Medidas Concertadas. Por supuesto, en caso

Por razones de economía, se ha impreso este documento en un tiraje limitado y no será distribuido en la reunión. Se ruega a los delegados traer sus copias a la reunión y a no solicitar copias adicionales

de plantearse nuevamente la necesidad de proceder a una Medida Concertada, es siempre posible volver a incluir más tarde a la especie en cuestión. La eventual supresión de dicha especie del Apéndice I únicamente se estudiará si se estima que aquélla ya no está en peligro y que su eliminación de las listas no socavarán, desmotivará o desalentará los esfuerzos que han permitido mejorar el estado de conservación.

Las especies migratorias pueden ser inscritas en el Apéndice II si su estado de conservación es desfavorable y requiere la concertación de acuerdos internacionales para su restablecimiento y ordenación, o si se aquél vería considerablemente beneficiado por una cooperación internacional que podría concretarse a través de un instrumento internacional.

En el caso de las especies que figuran en el Apéndice II, las Partes “se esforzarán por concluir Acuerdos en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación” (Artículo IV.3) o “adoptarán medidas en orden a concluir acuerdos sobre toda población o toda parte de ella geográficamente aislada...” (Artículo IV.4). Por ende, los objetivos perseguidos en el Apéndice II difieren considerablemente de los del Apéndice I. En aquél, el objetivo es llegar a un acuerdo, más que actuar.

En general, la inclusión de una especie en el Apéndice II conduce, a corto o largo plazo, a la concertación de un Acuerdo (Artículo IV.3). Una vez ratificado dicho instrumento, se convierte en una herramienta autónoma, con sus propios COP, ScC y Secretaría, por lo que las especies interesadas dejan, de hecho, de ser responsabilidad directa de la CMS.

Hay casos, sin embargo, en los que aunque el estado de conservación de una especie justifica su inclusión en el Apéndice II, nada indica que ahora o en un futuro cercano sea útil o deseable concertar un Acuerdo, que es una estructura bastante compleja. De todas formas, puede aplicarse lo dispuesto en el Artículo IV a dichas especies si las Partes, con arreglo al párrafo 4, “adoptan medidas en orden a concluir acuerdos”. Se trata en ese caso de una Medida de Cooperación, según se la define en la Resolución 5.2. Las Medidas de Cooperación suponen para las Partes un compromiso menos importante que los Acuerdos. Pueden cumplimentarse mediante la elaboración y aplicación de un Plan de Acción, que puede ser un MdA o limitarse a supervisar las medidas que adoptan las Partes interesadas, si se estima que ello es suficiente. Con respecto a las especies del Apéndice I no incluidas en las resoluciones sobre Medidas Concertadas, el seguimiento consiste en una información periódica al ScC y a la COP. A partir de una propuesta del ScC, la COP designa a las especies que serán objeto de ese procedimiento.

La supresión de una especie de la lista de especies para las que se recomiendan Medidas de Cooperación señala que la COP ya no estima suficiente adoptar una medida de ese tipo, por lo que los Estados del área de distribución deberán nuevamente “adoptar medidas en orden a concluir acuerdos” con arreglo al Artículo IV.3.

En resumen,

Las especies incluidas en el Apéndice I y en la Resolución actual sobre Medidas Concertadas requieren acciones en cooperación para preparar y poner en práctica cualquier plan de recuperación.

Las especies incluidas en el Apéndice I pero no en la Resolución actual sobre Medidas Concertadas requieren el seguimiento de las acciones adoptadas por las diversas Partes interesadas.

Las especies incluidas en el Apéndice II pero no en la actual Recomendación sobre Medidas de Cooperación requieren la adopción de medidas con vistas a la preparación de un Acuerdo.

Las especies incluidas en el Apéndice II y en la Recomendación sobre Medidas de Cooperación requieren esfuerzos en cooperación equivalentes, por lo menos, al seguimiento de las respectivas acciones y como máximo a la ejecución de un plan de acción.

La jerarquía arriba establecida sugiere claras prioridades en la asignación de recursos, ya que refleja una escala descendente en el nivel de participación de la Convención previsto:

- 1) Preparación y ejecución de Planes de Acción en favor de especies que son objeto de Medidas Concertadas;
- 2) Respaldo y seguimiento de las acciones emprendidas por las distintas Partes en favor de las especies incluidas en el Apéndice I pero que no son objeto de ninguna Medida Concertada;
- 3) Asistencia en la preparación de Acuerdos; y
- 4) Asistencia en la preparación de Medidas de Cooperación.